

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los 24 días del mes de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos los autos del expediente SCGCDMX/DRI/RI-019/2018, conformado con motivo del escrito recibido el 29 de junio de 2018, a través del cual el C. Javier Medina García, en su carácter de apoderado legal de la empresa "Ingeniería y Urbanización M.G.", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Delegación Iztapalapa, en lo sucesivo "La convocante", derivados del fallo de fecha 22 de junio de 2018, correspondiente a la licitación pública nacional número 3000-1116-017-18, convocada para "trabajos de desazolve de la red secundaria de drenaje en diversas calles de la Delegación".

RESULTANDO

1. Que el 29 de junio de 2018, se recibió el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente" en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
2. Que el 4 de julio de 2018, esta Dirección emitió el oficio SCGCDMX/DGL/DRI/0314/2018, a través del cual solicitó a "La convocante" con fundamento en el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, un informe pormenorizado y copia certificada de diversa documentación de la licitación 3000-1116-017-18.
3. Que el 5 de julio de 2018, esta Dirección por oficio SCGCDMX/DGL/DRI/0322/2018, previno a "La recurrente" para que subsanara la falta de los requisitos de procedibilidad a que aluden las fracciones III y VII del artículo 111 y 112 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
4. Que el 13 de julio de 2018, a través del oficio 12.200.1347/18, "La convocante" rindió informe pormenorizado y remitió diversa documentación en copia certificada e informó el origen de los recursos y el estado que guarda la licitación número 3000-1116-017-18.
5. Que los días 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de julio de 2018, fueron declarados inhábiles mediante el "Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los días que se indican", el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 26 de enero de 2018, por lo que deberán tomarse en cuenta los días señalados como inhábiles para el cómputo de los términos en este procedimiento administrativo.
6. Que el 30 de julio de 2018, se recibió el escrito de "La recurrente", por el cual desahogó en tiempo y forma la prevención formulada por esta Dirección a través del oficio número, SCGCDMX/DGL/DRI/0322/2018.

A



7. Que el 31 de julio de 2018, esta Dirección dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", en contra del acto de fallo de la licitación pública nacional número 3000-1116-017-18, del 22 de junio de 2018, lo que se le hizo del conocimiento a "La recurrente", por oficio SCGCDMX/DGL/DRI/0371/2018 y se le notificó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir alegatos.
8. Que el 31 de julio de 2018, mediante oficio SCGCDMX/DGL/DRI/0372/2018, esta Dirección a efecto de preservar la garantía de audiencia de la empresa "Little Baus", S.A. de C.V., le hizo del conocimiento el recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", para que manifestara lo que a sus intereses conviniera y aportara pruebas, dentro del término de 3 días hábiles siguientes a la notificación del citado recurso; de igual forma se le indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir alegatos, por otra parte, se dejó a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.
9. Que el 10 de agosto de 2018, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que no compareció "La recurrente", así como la persona moral "Little Baus", S.A. de C.V., en su calidad de tercero, asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por "La convocante" y "La recurrente".

También, se hizo constar que el 8 de agosto de 2018, fue recibido en la oficialía de partes de la Dirección General de Legalidad el escrito signado por la C. María Eva Hernández Valadez, quien se ostenta como administradora única de la sociedad mercantil denominada "Little-Baus", S.A. de C.V., y a través del cual realiza manifestaciones respecto de la vista que se le dio con la copia del escrito de inconformidad, sin embargo toda vez que únicamente exhibió con su escrito copia simple del acta constitutiva número , pasada ante la fe del Notario Público número de la Ciudad de México, , se tuvo por no acreditada la personalidad de la C. María Eva Hernández Valadez, quien pretendió ostentarse como administradora única de la sociedad mercantil denominada "Little-Baus", S.A. de C.V., así como por no realizadas las manifestaciones contenidas en el mismo, con fundamento en los artículos 95 fracción I, con relación al 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Finalmente, cumpliendo con lo preceptuado por los artículos 120 párrafo segundo y 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal se hizo constar que el C. Javier Medina García, en su carácter de apoderado legal de la empresa "Ingeniería y Urbanización M.G.", S.A. de C.V.; así como la persona moral "Little-Baus", S.A. de C.V., no manifestaron alegatos en virtud que no comparecieron de forma personal, ni obra en el expediente en que se actúa que las citadas personas hayan presentado sus alegatos mediante escrito ante esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 15 fracción XV, 34 fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º y 83 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1º, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Con fundamento en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 8 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, se recibieron y admitieron como pruebas las constancias y documentos que integran el expediente en que se actúa, aportadas por "La convocante" y "La recurrente", mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.
- III. Que la cuestión a resolver en relación con la inconformidad planteada, consiste en determinar respecto de la legalidad del acto de fallo que tuvo verificativo el 22 de junio de 2018, de la licitación pública nacional número 3000-1116-017-18, convocada por la Delegación Iztapalapa, relativa a los "trabajos de desazolve de la red secundaria de drenaje en diversas calles de la Delegación".
- IV. "La recurrente" en su escrito de inconformidad señala, en esencia, que le causa agravio el acto impugnado, por lo siguiente:

Que "La convocante" desechó indebidamente su propuesta en la licitación número 3000-1116-017-18, porque determinó que no reunía los requisitos y/o documentos solicitados en las bases de esta licitación, siendo que a criterio de "La recurrente" los actos jurídicos emitidos por "La convocante" carecen de validez, por no estar fundados ni motivados, violentando los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 5, 10, 12, 15, 29, 30, 39 y 40 fracción I de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, 40, 41 y 48 fracción II inciso A) de su Reglamento; en atención a lo siguiente:

 - a) "La recurrente" considera que "La convocante" de forma dolosa y de mala fe resolvió desechar su propuesta trasgrediendo los artículos 39 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 47 y 48 de su Reglamento, inobservando los requisitos que ella misma dispuso en las bases de la licitación de mérito, al adjudicar los trabajos a la empresa "Little Baus", S.A. de C.V.

P



- b) "La recurrente" señala que el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas para el Distrito Federal y 48 de su Reglamento, relacionado con los artículos 6 y 7 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal establecen que la Administración Pública para determinar las condiciones legales, técnicas, económicas, financieras y administrativas de las propuestas debe efectuar un análisis comparativo y el dictamen debe elaborarse con base en un análisis debidamente fundamentado por especialistas en la materia, tomando en cuenta las características técnicas, especialidades, grado de complejidad y magnitud de los trabajos, considerando "La recurrente" que el estar fundado y motivado es citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo.

Agregando "La recurrente" que "La convocante" incumplió con las formalidades previstas en la legislación aplicable, por lo que sus actos deben ser considerados inválidos tal y como está previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, pues es un requisito indispensable cumplir con todas y cada una de las formalidades contenidas en los preceptos legales en cita.

- c) "La recurrente" argumenta que las razones que le comunicó "La convocante", para determinar que su propuesta no resultó ganadora, están basadas en suposiciones y presunciones, al no existir hechos que sean acordes con la legislación aplicable, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de la materia y los artículos 47 y 48 de su Reglamento; al no estar fundado ni motivado, debiendo observar esa H. Autoridad la forma dolosa e incompetente en que "La convocante" realizó el análisis, al utilizar artificios que inducen a mantener en un error, tal y como se puede verificar en el oficio número 12.231.265.2018, de fecha 22 de junio del año en curso, al expresar "Las razones" por las cuales no le fue adjudicada la obra mencionada a "La recurrente", concluyendo "La recurrente" que el objeto de hacer ese tipo de análisis es la de confundir a los concursantes contrario al ordenamiento vigente que de forma clara y precisa dispone que Todo acto administrativo debe ser emitido por autoridad competente profesional acreditándose con cédula profesional de los estudios que ostenta; pues el análisis efectuado es de dicha importancia pues se está hablando del presupuesto delegacional; es por ello que debe ser expedido sin que medie error de hecho o de derecho sobre el objeto del acto y sin que medie dolo o mala fe.
- d) "La recurrente" expresa que de la lectura del oficio número 12.231.265.2018, no se aprecia ningún hecho irregular u omisión por parte de "La recurrente", por lo que considera que no se desprende por su parte violación a algún precepto o artículo específico; aunado a que "La convocante" no indica de forma explícita la violación a las bases de la licitación que haya presentado por lo que considera que resultan improcedentes las razones que originaron la descalificación de su propuesta al no motivar y mucho menos fundamentar el acto de autoridad, observando el dolo y la mala fe de "La convocante".
- e) "La recurrente" aduce que respecto del cálculo del financiamiento que entregó en su propuesta, "La convocante" solo se dedica a realizar suposiciones y a inventar valores que nunca aparecen



para la en la formulación de su propuesta presentada, por lo que "La convocante" no demuestra de forma lógica las operaciones aritméticas, cálculos y/o metodología matemáticos por lo cual realizó sus cálculos para descalificar la propuesta de "La recurrente".

Además que respecto a las cantidades, que "La recurrente" considera fueron inventadas por "La convocante" (y 1.5781 %), en su argumento de descalificación, "La convocante" no indica cómo afecta la correcta integración de la propuesta presentada, señalando que dichas cantidades nunca fueron empleadas ni mencionadas en los cálculos realizados que conforman la integración de la propuesta presentada; "La convocante" no hace referencia alguna de cómo llevó a cabo el procedimiento lógico matemático para llegar al resultado de descalificar a "La recurrente", considerando asimismo que "La convocante" solo supone esas cantidades para causar confusión al momento de realizar la lectura de su argumento, pero nunca comprueba ni demuestra que la propuesta de "La recurrente" esté incorrecta.

Que el desarrollo del cálculo que empleó para la formulación de su propuesta para obtener el importe de las fianzas, a dicho de "La recurrente" fue el siguiente:

CALCULO DE IMPORTE DE FIANZAS PARA FINANCIAMIENTO			
CONCEPTO	COSTO DIRECTO DE LA OBRA	%	IMPORTE PROPUESTO
SEGUROS	\$	0.4959842 %	\$
FIANZAS	\$	0.9919685 %	\$
FIANZA RESP. CIVIL	\$	0.4268913 %	\$
TOTAL			\$

f) "La recurrente" considera que de conformidad con el artículo 216 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal (SIC), el cálculo de importe que utilizó de las fianzas en el análisis de financiamiento es correcto, mencionando que para dicho análisis solo se requiere que el costo directo de la obra, mismo que se obtiene de la explosión de insumos, se afecte por un porcentaje que está en función de los gastos generados por la obtención de las diferentes fianzas y seguros en todo un año de trabajo, por lo que el porcentaje es variable de acuerdo con la experiencia de la empresa.

De igual manera, se tienen por reproducidas las manifestaciones que "La convocante" expresó sobre los agravios de "La recurrente", en el informe pormenorizado rendido a esta Autoridad por oficio de fecha 13 de julio de 2018.

V. Ahora bien, se procede al estudio de las manifestaciones que formuló "La recurrente", en los siguientes términos:

Como hemos visto, en sus argumentos de agravio "La recurrente" en esencia se manifiesta inconforme por la evaluación y descalificación de su propuesta en la licitación pública nacional número 3000-1116-017-18, por considerarla indebida, ilegal, dolosa, de mala fe, basada en suposiciones y presunciones y carente de fundamento y motivación; en ese sentido, esta Dirección en primer término considera

α



EXPEDIENTE: SCGCDMX/DRI/RI-019/2018

necesario transcribir las causas de descalificación de "La recurrente" que hizo valer "La convocante" en el oficio número 12.231.265.2018, de fecha 22 de junio del año en curso.

Ciudad de México a 22 de junio de 2018
Oficio número 12.231.265.2018
Asunto: se informa motivos de no selección de la
Licitación Pública Nacional No. 3000-1116-017-18

INGENIERIA Y URBANIZACIÓN
M.G., S.A. DE C.V.
CALLEJON DE SANTA MARÍA 31,
EDIFICIO F. INT. 202, MAGDALENA
ATLAZOLPA, DELEGACIÓN IZTAPALAPA.
CDMX, C.P. 09410

ING. JAVIER MEDINA GARCÍA
ADMINISTRADOR ÚNICO

PRESENTE.

Me refiero a la licitación pública nacional número 3000-1116-017-18, relativo a la obra denominada para los trabajos de desazolve de la red secundaria de drenaje en diversas calles de la Delegación, en la cual su representada participó como concursante. Al respecto me permito informarle que una vez analizada detalladamente su propuesta, se determinó lo siguiente:

Observación de la evaluación técnica de la proposición.

Se informa que, derivado a la revisión detallada de la propuesta técnica, esta cumple con los requisitos solicitados por la Dependencia de acuerdo al artículo 40 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; así como a las bases de concurso.

Observación de la evaluación económica de la proposición.

Se informa que derivada a la revisión detallada de la propuesta económica, al realizar el cálculo del financiamiento documento E.3.6. existe error en el rubro de fianzas, ya que al realizar el cálculo del costo indirecto manifiesta que el costo de las fianzas corresponde al 2.7161% que equivale a \$ con relación a el costo directo, pero en el cálculo de el financiamiento realiza el cálculo con el monto de \$, que equivale a 1.5781% lo que es incorrecto, por lo tanto el porcentaje de financiamiento es erróneo y afecta a su vez el cálculo de el indirecto integrado, el cual se aplica a todos los precios unitarios de la propuesta, siendo todos incorrectos.

Por lo antes expuesto, se desecha su propuesta; lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 40 fracción I de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y lo indicado en las bases del concurso, en el apartado motivos de descalificación de la propuesta económica, numeral 5.

Agradeciendo su participación le envió un cordial saludo.

Atentamente

(FIRMA)

ARQ. EVARISTO PAREDES GONZALEZ
J.U.D. DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES.

En esa tesitura, y tomando en consideración los motivos aducidos por "La convocante" para descalificar la propuesta de "La recurrente" en el fallo de la licitación pública nacional número 3000-1116-017-18, así como los argumentos de agravio de "La recurrente" que se han citado con anterioridad, esta Autoridad estima **infundado** el agravio de "La recurrente" en estudio, como se expone a continuación:

Debe precisarse que, "La convocante" procedió a la descalificación de la propuesta de "La recurrente", bajo el argumento de que en su propuesta económica, en la parte relativa al cálculo del financiamiento, que se realizó por "La recurrente" en el documento E.3.6. de su propuesta, "**La convocante detectó la existencia de un error en el rubro de fianzas**, toda vez que al efectuar el cálculo del financiamiento "La recurrente" lo realizó estableciendo un monto de \$ respecto del rubro de fianzas; sin embargo, "La convocante" expone en la causa de descalificación que ello es un error, porque tomando en cuenta el valor que obtuvo "La recurrente" en el documento denominado "tercera parte integración y resumen" identificado con el folio 0062 de la propuesta presentada por "La recurrente", donde efectuó el análisis del cálculo de costos indirectos, específicamente **en el porcentaje de las fianzas, "La recurrente" plasmó un porcentaje de 2.7161% para el rubro de seguros, fianzas y fianza por responsabilidad civil.**

De tal forma que "La convocante", al realizar la operación aritmética para convertir ese porcentaje, como se ha dicho de 2.7161%, con relación al costo directo que equivale a \$, obtiene la cantidad de \$ y no los \$ que incluyó "La recurrente" en el cálculo del financiamiento; por lo que las cantidades utilizadas en ambos análisis son incongruentes (Costo Indirecto y Cálculo por Financiamiento), toda vez que el cálculo del financiamiento lo realiza con él monto de \$ que equivale a 1.5781%.

Es decir, la incongruencia detectada por "La convocante" en la propuesta económica de "La recurrente", se resume a que las cantidades empleadas debieron ser las mismas en ambos cálculos, lo que en especie no aconteció, por lo tanto, afirma "La convocante" que el porcentaje de financiamiento es erróneo afectando a su vez el cálculo del indirecto integrado, el cual se aplica a todos los precios unitarios de la propuesta, siendo todos incorrectos.

Al respecto, "La convocante" acreditó la procedencia de la descalificación de la propuesta de "La recurrente", con la documentación remitida a esta Dirección, por lo siguiente:

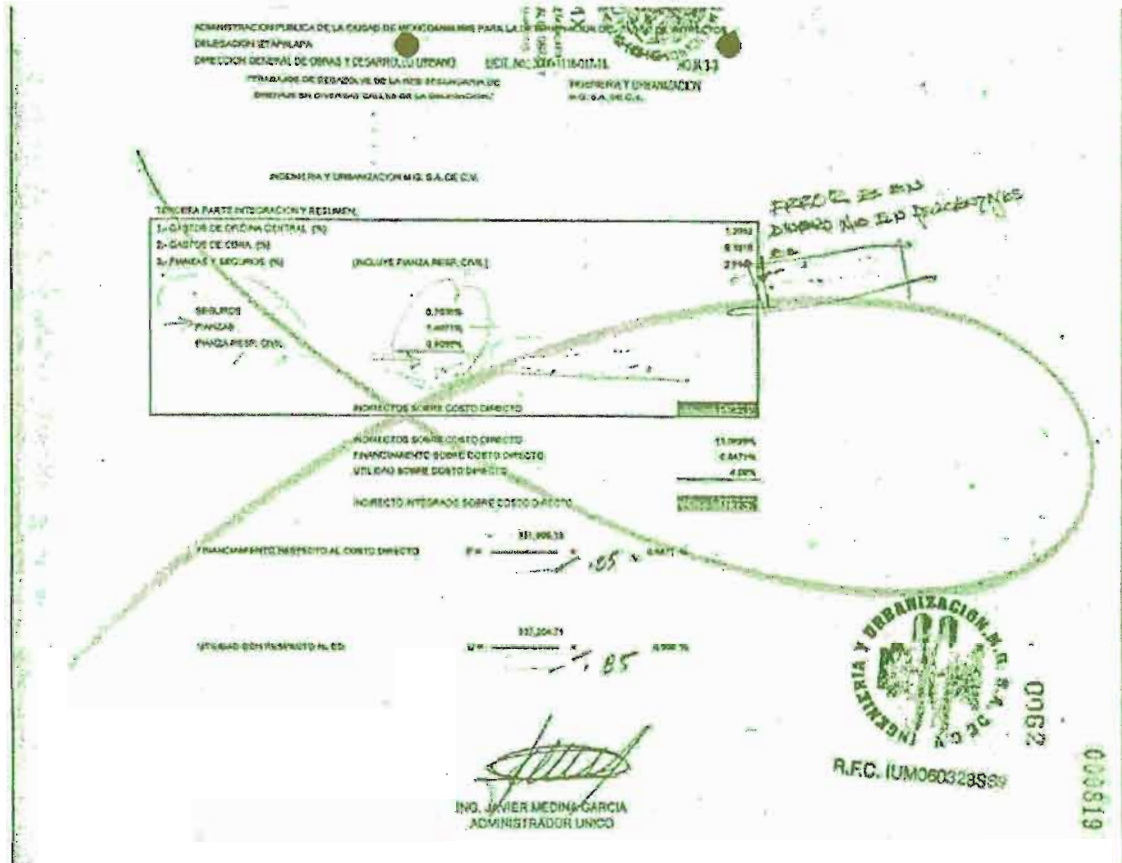
a) Con el documento que obra a foja 0062 de la propuesta presentada por "La recurrente", que fue remitido por "La convocante" en copia certificada, y que está visible a fojas 0819 del presente expediente, mismo que tiene valor probatorio pleno, por ser un documento privado no objetado, con fundamento en el artículo 334 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tiene que respecto del análisis para obtener el **Costo Indirecto**, en el documento que "La recurrente"

P

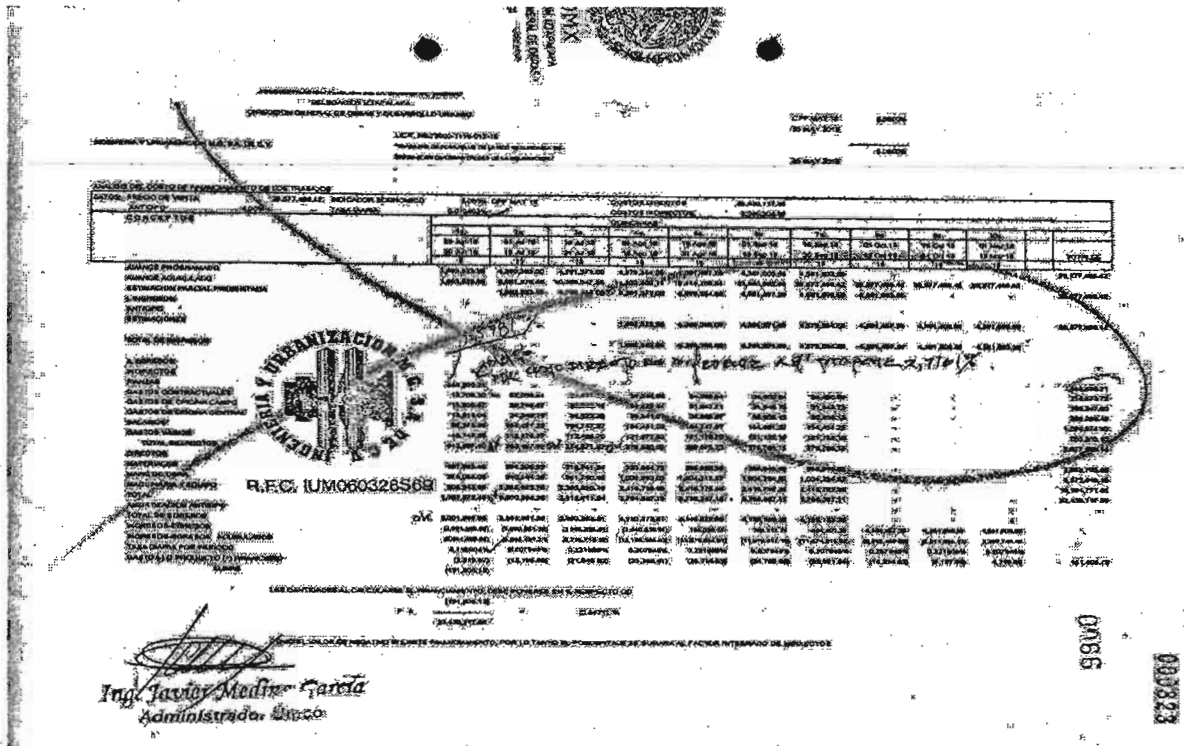


EXPEDIENTE: SCGCDMX/DRI/RI-019/2018

identificó como "tercera parte integración y resumen" señaló un porcentaje de las fianzas del 2.7161%, desglosándolo por seguros en un 0.7035%, por fianzas en 1.4071% y por fianza por responsabilidad civil en un 0.6055%.



b) Con el documento identificado por "La recurrente" en su propuesta económica con el folio número 0066 que corresponde al documento E.3.6 "Análisis del Costo de Financiamiento de los Trabajos" y que fue remitido por "La convocante" en copia certificada, y que está visible a fojas 0823 del presente expediente, que tiene valor probatorio pleno, por ser un documento privado no objetado, con fundamento en el artículo 334 y 335 del aludido Código se advierte que "La recurrente" con relación a las fianzas realizó el Cálculo del Financiamiento con el monto de \$



Por lo cual, se acredita la incongruencia en los documentos señalados, porque como lo expone "La convocante" en el fallo que hoy se impugna y lo reitera en el informe pormenorizado rendido por oficio 12.200.1347/18, si "La recurrente" en el análisis de Costo Indirecto tiene un porcentaje de las fianzas del 2.7161%; al realizar la operación aritmética para convertir ese porcentaje con relación al costo directo de la obra, que corresponde a \$, según lo estableció "La recurrente" en su propuesta visible a fojas 00812 del expediente en que se actúa, el resultado es \$, para mejor comprensión se realiza la operación aritmética por esta Dirección:

\$ x 2.7161% = \$

A



Esto es, si la propia empresa "Ingeniería y Urbanización M.G.", S.A. de C.V., determinó en el análisis de Costo Directo que tiene un porcentaje de las fianzas del 2.7161%, es evidente como lo indica "La convocante" en el fallo que este equivale a \$, siendo que en el cálculo del financiamiento "La recurrente" aplicó un monto de \$ que equivale a 1.5781%.

Por lo cual, contrario a lo que expone "La recurrente" en el sentido de que la evaluación y descalificación de su propuesta en la licitación pública nacional número 3000-1116-017-18, es indebida, ilegal, dolosa, de mala fe, basada en suposiciones y presunciones y carente de fundamento y motivación; se considera que "La convocante" acreditó que procedió a la descalificación de la propuesta de "La recurrente", ya que existe incongruencia en la propuesta de "La recurrente", pues las cantidades utilizadas en ambos análisis, tanto del Costo Indirecto y del Cálculo por Financiamiento, son incongruentes, toda vez que para el rubro de fianzas en el cálculo del financiamiento "La recurrente" lo realizó con el monto de \$, siendo que el porcentaje obtenido por el concepto de fianzas en el análisis de costo indirecto y que debió aplicar "La recurrente" fue de 2.7161%, que corresponde a \$

Cabe señalar que "La recurrente", argumenta que para la evaluación de su propuesta, "La convocante" inventó valores que nunca aparecen en la formulación de su propuesta que presentó para la licitación pública nacional número 3000-1116-017-18, argumento de "La recurrente" que carece de sustento alguno, porque como lo ha acreditado "La convocante", "La recurrente" en su propuesta en el documento E.3.6 "Análisis del Costo de Financiamiento de los Trabajos" con relación a las fianzas realizó el Cálculo del Financiamiento con el monto de \$; y por lo que hace al análisis para obtener el Costo Indirecto, en el documento que "La recurrente" identificó como "tercera parte integración y resumen" señaló un porcentaje de las fianzas del 2.7161%, desglosándolo por seguros en un 0.7035%, por fianzas en 1.4071% y por fianza por responsabilidad civil en un 0.6055%; es decir, la decisión adoptada por "La convocante" obedece a porcentajes y montos que sí obran en la propuesta de "La recurrente".

A mayor abundamiento, "La recurrente" expone a esta Dirección que el desarrollo del cálculo que empleó para la formulación de su propuesta para obtener el importe de las fianzas, a dicho de "La recurrente" fue el siguiente:

CALCULO DE IMPORTE DE FIANZAS PARA FINANCIAMIENTO			
CONCEPTO	COSTO DIRECTO DE LA OBRA	%	IMPORTE PROPUESTO
SEGUROS	\$	0.4959842 %	\$
FIANZAS	\$	0.9919685 %	\$
FIANZA RESP. CIVIL	\$	0.4268913 %	\$
		TOTAL	\$

Sin embargo, estos valores no constan en el documento que "La recurrente" identificó como "Tercera parte integración y resumen"; pues en este señaló un porcentaje de las fianzas del 2.7161%, desglosándolo por seguros en un 0.7035%, por

fianzas en **1.4071%** y por fianza por responsabilidad civil en un **0.6055%**; de ahí que lo aducido por "La recurrente" resulte infundado.

En ese sentido, la evaluación de la propuesta de "La recurrente" se ajustó a lo dispuesto por los artículos 33, 39 fracción II, 40 fracción I, 41 fracción I de Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; y 47 fracción I y 48 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que se transcriben para pronta referencia:

Ley de Obras Públicas del Distrito Federal

"Artículo 33.-En las licitaciones públicas, las propuestas completas se harán por escrito y se entregarán en un sobre único firmado de manera que demuestren que no ha sido violado antes de su apertura, el que contendrá por separado, la propuesta técnica y la propuesta económica, y en su caso, la constancia que acrediten a las personas físicas o morales participantes ser Proveedores Salarialmente Responsables, de conformidad a lo señalado en el presente ordenamiento.

a. El sobre relativo a la propuesta técnica, con todos los documentos que la integran firmados por el representante legal y foliados, contendrá:

I. Constancia de registro de concursante ante la secretaría, el cual para obtenerlo requerirá de declaración escrita bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en los supuestos del artículo 37 de esta Ley, comprobantes para justificar la capacidad financiera y el capital contable y los necesarios en cuanto a experiencia técnica según la especialidad en el registro; en el caso de personas físicas se anexará a los requisitos anteriores, acta de nacimiento y alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en el de las personas morales, presentación de escritura constitutiva y modificaciones en su caso, poderes del Representante Legal y alta ante la Secretaría de Hacienda. Se exceptuará a los extranjeros de presentar constancia en licitaciones internacionales, sin embargo, los comprobantes requeridos para el registro los entregarán en el sobre de la propuesta técnica;

II. Manifestación por escrito de haber asistido a las juntas de aclaraciones que se hayan celebrado y estar enterado de las modificaciones, que en su caso se hubiesen hecho a las bases de licitación, además de conocer:

a) En el caso de obra, el sitio de los trabajos;

b) En el caso de servicios relacionados con la obra pública, el objeto del servicio, los términos de referencia para realizarlo y, en su caso, el sitio de ejecución; y

c) En el caso de proyecto integral, el sitio donde se realizarán los trabajos y el programa de necesidades para llevarlo a cabo;

III. Datos básicos sobre:

a) En el caso de obra, los materiales y maquinaria de construcción, puestos en el sitio de los trabajos, así como de la mano de obra a utilizarse; relación del personal profesional, técnico-administrativo y obrero; relación de maquinaria y equipo de construcción, los que son de su propiedad, de alguna filial o rentados, acreditando la circunstancia correspondiente, su ubicación física y vida útil;

b) En el caso de servicios relacionados con obras públicas, relación de personal que intervenga en el servicio a nivel directivo, profesional, administrativo, técnico y de apoyo, mismo que deberá estar de acuerdo con el nivel profesional, técnico y de experiencia que se requiera para la realización del servicio solicitado; así como relación de equipos que utilizará para su ejecución, y

c) En el caso de proyecto integral, materiales, mano de obra y uso de equipo y maquinaria, así como equipo de construcción puestos en el sitio de los trabajos, separados por lo que hace a los estudios, realización del proyecto y la construcción. De igual forma, la relación de maquinaria y equipo de construcción que son de su propiedad o rentados, acreditando la circunstancia correspondiente, su ubicación física en el momento de informar y su vida útil;

IV. Programas calendarizados sin montos de:

P



EXPEDIENTE: SCGCDMX/DRI/RI-019/2018

a) En el caso de obra, la ejecución de los trabajos, la utilización de la maquinaria y equipo de construcción, la adquisición de materiales y equipo de instalación permanente, así como la participación de personal profesional, administrativo, técnico y del servicio responsable de la dirección, supervisión, administración de los trabajos y mano de obra;

b) En el caso de servicios relacionados con la obra pública, la participación de personal profesional, administrativo, técnico-administrativo, técnico y mano de obra, así como de la utilización de materiales y de los equipos que se requieran para la ejecución del trabajo.

c) En el caso de proyecto integral, la ejecución de los trabajos, la secuencia en los estudios, el proyecto, la construcción de la obra, así como de la utilización de la maquinaria y equipo de construcción, adquisición de materiales y equipo de instalación permanente, además el de la participación del personal profesional, administrativo, técnico y del servicio responsable de la dirección, supervisión, administración y de mano de obra de los trabajos en las etapas mencionadas;

V. En su caso, manifestación escrita de las partes de la obra pública que subcontratará, o en las que se asociará y de los materiales, equipo e innovaciones y desarrollos tecnológicos que pretenda utilizar o adquirir y que incluyan su instalación, así como las partes de la obra que cada persona física o moral subcontratada ejecutará y la manera en que cumplirá sus obligaciones, así como la participación financiera y la responsabilidad solidaria.

VI. Currículum Vitae de los trabajos realizados por la organización del concursante, destacando aquellos similares a los del objeto de la licitación.

VII. Currícula Vitarum del personal directivo, profesional, administrativo y técnico que participará en los trabajos, destacando la experiencia en actividades similares a los del objeto de la licitación;

VIII. Relación de contratos de obra pública que tenga celebrados con la administración pública o con particulares, y su estado de avance de ejecución a la fecha de la licitación pública, y cualquier otro documento que acredite la experiencia técnica requerida;

IX. Descripción de la planeación estratégica de la forma en que el concursante va a realizar los trabajos, en donde se incluyan los procedimientos de construcción; y

X. Otros datos:

a) En el caso de obra, un informe según lo previsto en el artículo 29, fracción VIII, inciso A.

b) En el caso de servicios relacionados con la Obra Pública, un informe de acuerdo con lo establecido en el artículo 29, fracción VIII, inciso B. Si se trata de proyectos de obra, el costo de la construcción del mismo a precio de mercado, atendiendo los alcances establecidas y calculado a base de índices estadísticas.

c) En el caso de proyecto integral, un informe de acuerdo con lo señalado en el artículo 29, fracción VIII, inciso C.

La admisión de la propuesta técnica por haber cumplido con los requisitos de la convocatoria, no implicará su aceptación definitiva, la cual deberá otorgarse una vez que la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad lleve a cabo la revisión detallada de las propuestas admitidas.

b) El sobre relativo a la propuesta económica, con todos los documentos que la integran firmados por representante legal y foliados, contendrá:

I. Garantía de seriedad y carta compromiso de la propuesta completa;

II. Catálogo de conceptos por partidas, con unidades de medición, cantidades de trabajo, precios unitarios, importes parciales y monto propuesto; el catálogo de conceptos deberá presentarse en el formato proporcionado en las bases por la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, sin modificación alguna, con la excepción de que todas sus hojas deberán contener la razón social del concursante, firma del representante legal, y, en su caso, su logotipo, respecto a proyectos integrales, catálogo de actividades principales separadas: en los rubros de: investigaciones, estudios, proyectos, supervisión, construcción de la obra e inicio de operación, con sus importes parciales, y el monto propuesto;

III. Análisis de precios:

EXPEDIENTE: SCGCDMX/DRI/RI-019/2018

a) En el caso de obra a precios unitarios, de los conceptos solicitados, estructurados en costo directo, con los antecedentes del factor de salario real, costos horarios y básicos requeridos, costo indirecto, financiamiento, utilidad y cargos adicionales, considerando el procedimiento de rendimientos.

Si es a precio alzado, de las actividades principales, considerando el procedimiento de recursos calendarizados, y sus precios;

b) En el caso de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios, de los conceptos solicitados estructurados en costo directo, con los antecedentes de factor de prestaciones, costos horarios y básicos requeridos, costo indirecto, financiamiento, utilidad y cargos adicionales, considerando el procedimiento de rendimientos.

Si es a precio alzado, de las actividades principales, considerando el procedimiento de recursos calendarizados y sus precios, y

c) En el caso de proyecto integral, de las actividades principales con sus precios correspondientes;

IV. En el caso de contratos a base de precios unitarios, el análisis de costos indirectos, el correspondiente al costo de financiamiento, así como la utilidad y cargos adicionales;

V. Programas de montos mensuales de ejecución de los trabajos, de la utilización de la maquinaria y equipo, adquisición de materiales y equipo, así como la participación del personal profesional, administrativo de servicios, responsable de la dirección, técnico, supervisión, administración de los trabajos, mano de obra, en la forma y términos solicitados.

a) En el caso de obra, la maquinaria y equipo a que se refiera, serán los que se utilizarán en la ejecución de la obra, y los de instalación permanente;

b) En el caso de servicios relacionados con la obra pública, la maquinaria y el equipo a que se refiera, serán los que se utilizarán para la realización del servicio;

c) En el caso de proyecto integral, la maquinaria y equipo relativos, serán los que se utilizarán en las fases de estudios, investigaciones, realización del proyecto ejecutivo de la obra pública, y el de la construcción de la misma, y

VI. Carta de conocimiento de haber tomado en cuenta los requerimientos de las bases y de aceptación del modelo del contrato.

La admisión de la propuesta económica por haber cumplido con los requisitos de las bases, no implicará su aceptación definitiva, la cual deberá otorgarse una vez que la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad lleve a cabo la revisión detallada de las propuestas admitidas.

"Artículo 39.- El procedimiento para la contratación de la obra pública por licitación pública, en el que podrán intervenir los interesados que hayan pagado el costo de las bases del concurso; se llevará a cabo en dos sesiones públicas, conforme a lo siguiente:

II. En la segunda sesión pública, la convocante comunicará el resultado del dictamen citado en la fracción anterior, en el que se señalarán detalladamente las propuestas aceptadas y las que resultaron rechazadas derivado del análisis cualitativo de las mismas; acto seguido, la convocante dará a conocer el importe total de las que cubran los requisitos exigidos, señalando al final el nombre del concursante ganador y el importe respectivo, procediendo entonces a exponer a los no ganadores las razones por las cuales no fue seleccionada su propuesta.

A la sesión de fallo podrán asistir como observadores aquellos concursantes que hayan sido descalificados en la primera sesión pública, así como representantes de las cámaras y colegios correspondientes.

El acta de la sesión del fallo, será firmada por los concursantes presentes que no hubieren sido descalificados en la primera sesión pública que así lo deseen, a quienes se les entregará copias de la misma, debiendo notificar personalmente a los que no hubiesen asistido.

La convocante deberá fundar y motivar cada una de sus determinaciones, señalando los argumentos en que éstas se sustentan.

A



La documentación de carácter devolutivo y las propuestas desechadas, así como las garantías de sostenimiento, será devuelta a los concursantes una vez transcurridos quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo de la licitación, previa solicitud por escrito y entrega del recibo correspondiente, debiendo conservar las áreas copia certificada de dicha documentación. No procederá la devolución de la documentación cuando se tenga conocimiento de la interposición de un recurso de inconformidad u otro medio de impugnación ante un órgano administrativo o jurisdiccional.

"Artículo 40.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades para hacer la evaluación de las propuestas deberán tomar en consideración los informes presentados por los concursantes de acuerdo con lo señalado en el artículo 29, fracción VIII, incisos a, b y c, las apartaciones en trabajos anteriores y la estrategia propuesta para cumplir el compromiso del trabajo solicitado, además tanto en la parte técnica como en la económica, deberán verificar:

I. En el caso de obra, que la misma incluya la información, documentos y requisitos solicitados en las bases del concurso; que los precios de los insumos sean acordes con el mercado, que las características, especificaciones y calidad de materiales cumplan con lo solicitado; que el programa de ejecución sea factible de realizar dentro del plazo solicitado, según los recursos considerados por el concursante; que exista congruencia entre el programa, los rendimientos considerados, los procedimientos constructivos, equipos y fuerza de trabajo, y los volúmenes a ejecutar.

En este caso, no será factible introducir precalificación alguna ni cambio del procedimiento señalado en los artículos 33 y 39 de la presente Ley;"

"Artículo 41.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades también verificarán los análisis, cálculos e integración de los precios unitarios, conforme las disposiciones que señale la normatividad de la Administración Pública del Distrito Federal.

Hecha la evaluación de las propuestas, se elegirá como ganadora aquella que reúna las condiciones legales, técnicas, económicas, financieras y administrativas requeridas por la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más propuestas reúnen las condiciones legales, técnicas, económicas, financieras y administrativas y, por tanto, satisfacen la totalidad de los requerimientos de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad convocante, se elegirá como ganadora aquella que:

I. En el caso de obra, presente el precio más bajo;"

Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal

"Artículo 47.- Para llevar a cabo la selección de un concursante, una vez hecha la evaluación de las propuestas técnica y económica que existan; se podrá continuar con el procedimiento, siempre y cuando exista una que sea económicamente conveniente y asegure el cumplimiento del objetivo del concurso; lo que se realizará bajo la responsabilidad del titular de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación, entidad o unidad administrativa que lleve a cabo el concurso, salvo en el caso de procedimientos de invitación restringida a cuando menos tres concursantes, en cuyo caso se requerirá de la existencia de tres propuestas económicas para llevar a cabo la selección. No serán objeto de evaluación por parte de la convocante, aquellas condiciones establecidas que tengan por objeto facilitar la presentación de las propuestas, así como agilizar los actos de la licitación; tampoco lo será cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo no afecte la condición legal, técnica, económica, administrativa y financiera de las propuestas. La inobservancia por parte de los concursantes respecto de dichas condiciones o requisitos, no será motivo para desechar las propuestas para la selección del contratista. Invariablemente debe llevarse a cabo el procedimiento y la evaluación señalados en los artículos 40 y 41 de la Ley; tomando en cuenta lo siguiente:

I. Tratándose de obras, haber cumplido las condiciones de la parte técnica, además que sus costos indirectos correspondan a las erogaciones por administración central según la magnitud de su erogación y que los de obra sean acordes a la administración específica requerida por la magnitud de la obra en el sitio de los trabajos; que el financiamiento corresponda a los diferentes grados de liquidez o necesidad de dinero por período durante la ejecución de la obra y que la utilidad planteada le permita lograr una retribución de acuerdo a la magnitud de inversión, riesgo por las desviaciones que pudieran surgir en la ejecución de los trabajos imputables a él respecto de lo planeado en la propuesta y por el nivel de conocimientos y experiencia adquiridos y que deberán ser puestos a disposición en la ejecución del trabajo solicitado, así como que su capacidad financiera como empresa le permita asumir el compromiso y llegar a un buen término con el compromiso de ejecución de la obra; de no encontrar la Administración Pública conveniente el resultado por estar las propuestas demasiado altas en sus precios respecto de los del mercado, se procederá de acuerdo a lo que señala el artículo 43 de la Ley;"



"Artículo 48.- La Administración Pública para determinar las condiciones legales, técnicas, económicas, financieras y administrativas de las propuestas y efectuar el análisis comparativo y el dictamen que debe elaborarse con base en un análisis debidamente fundamentado por especialistas en la materia, tomando en cuenta las características técnicas, especialidades, grado de complejidad, y magnitud de los trabajos; considerará además:

I. En los aspectos preparatorios para el análisis comparativo de las proposiciones, fundamentalmente los siguientes aspectos:

a) Que se hayan tomado en cuenta en lo económico para el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios en el caso de contratos a base de precios unitarios, la estructura de cédula para costo establecida en las Políticas del propio Gobierno del Distrito Federal;

b) Que los salarios del personal profesional, técnico u obrero en el costo directo correspondan a las jerarquías requeridas para ejecutar los trabajos en concurso según el mercado de fuerza de trabajo, definiendo para ello un promedio y un rango de variación según la estadística realizada o de aquella que se tenga disponible y que los precios de los materiales sean concordantes con los vigentes en el mercado del área del Distrito Federal o del sitio externo de donde hay que traerlos en el caso de importación de los mismos, tomando también como referencia el promedio de ellos y un rango razonable de variación para efectos de ubicación en la comparación, según la estadística de mercadeo realizada o de aquella que se tenga disponible;

c) Que en el cargo por maquinaria y equipo de construcción, se haya determinado con base en considerar el precio de adquisición y rendimiento, considerando la maquinaria y el equipo como nuevos, adecuados y acorde con las condiciones de ejecución del concepto de trabajo correspondiente, tomando en consideración los valores de adquisición de maquinaria y equipos según las condiciones actuales en el mercado al momento de realizar la propuesta, con los valores de rescate y de vida útil que corresponda según los datos del fabricante, así como las tasas de seguro y de costo del dinero por la inversión de mercado;

d) Que el monto del costo indirecto incluya los cargos por instalaciones si es el caso, servicios, sueldos y prestaciones del personal técnico y administrativo y demás cargos de naturaleza análoga, y

e) Que en el costo por financiamiento se hayan considerado los anticipos ofrecidos por parte de la convocante y su efecto importante en el financiamiento a favor de ésta.

En tales casos la Administración Pública deberá tomar en cuenta cualquier consideración que los concursantes hagan ver en sus propuestas respecto de cualquier rebaja en los insumos con relación costo de los mismos en el mercado y que han sido ya mencionados, por razón de condiciones específicas de su situación empresarial, cuestión que los concursantes deberán expresar claramente en sus motivos por escrito dentro de sus propuestas, lo cual deberá ser comprado previamente a la asignación del contrato; "

Conforme a los artículos citados, es obligación de "La convocante" llevar a cabo el análisis cualitativo de las propuestas presentadas por los concursantes, con la finalidad de determinar las que reúnan las condiciones legales, técnicas, económicas y administrativas que se establecieron en las bases de la licitación y que garanticen el cumplimiento de las obligaciones del contratista; de tal forma que en el caso de obra pública, corresponde a "La convocante" verificar que dichas propuestas incluyan la información, documentos y requisitos solicitados en las bases del concurso, y de forma específica debe verificar que los análisis, cálculos e integración de los precios unitarios se realicen conforme a las disposiciones que señale la normatividad de la Administración Pública de la Ciudad de México, siendo imprescindible elegir como ganadora a la que reúna las condiciones legales, técnicas, financieras y administrativas requeridas por el ente público convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas; esto es, para llevar a cabo la evaluación de las propuestas, es imprescindible que "La convocante" verifique que los concursantes hayan cumplido las condiciones de la parte técnica y económica, entre otros aspectos, acorde a las condiciones de ejecución del concepto de trabajo correspondiente que se indicó en las bases de licitación.

A



EXPEDIENTE: SCGCDMX/DRI/RI-019/2018

En ese orden de ideas, con la evaluación que llevó a cabo "La convocante", en términos de dichos artículos demostró que existe incongruencia en la propuesta de "La recurrente", pues las cantidades utilizadas en ambos análisis de Costo Indirecto y Cálculo por Financiamiento, son incongruentes, toda vez que para el rubro de fianzas en el cálculo del financiamiento "La recurrente" lo realizó con el monto de \$ que equivale a 1.5781%, siendo que el porcentaje obtenido por el concepto de fianzas en el análisis de costo indirecto por "La recurrente" fue de 2.7161%, que corresponde a \$

Lo cual resulta causa de descalificación en términos del numeral 5 de las bases de la licitación 3000-1116-017-18, en el apartado motivos de descalificación de la propuesta económica, que se transcribe para pronta referencia:

"BASES DE LICITACIÓN

...

MOTIVOS DE DESCALIFICACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA.

5. Cuando el estudio del costo por financiamiento, omita considerar el importe de los anticipos otorgados, los periodos de presentación y cobro de estimaciones conforme a la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal o no incluya el indicador económico específico que sirva de base para determinar la tasa de interés (TIE, C.P.P., CETES ETCETERA), asimismo que no sea congruente con los programas presentados con montos en su propuesta para los rubros de costos directos e indirectos y no aplique la tasa de interés correspondiente al período (en días) específico de acuerdo a su análisis.

..."

Ahora bien, se estima que el acto de fallo de la licitación número 3000-1116-017-18, se dictó debidamente fundado y motivado, pues "La convocante" acreditó que, para fundar el acto de fallo citó los preceptos jurídicos, como son el artículo 33, 39 fracción II, 40 fracción I, 41 fracción I de Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; y 47 fracción I y 48 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que como hemos visto le facultan para llevar a cabo el análisis cualitativo de las propuestas presentadas por los concursantes, y demostró que dichos artículos le imponen la obligación de verificar y determinar las propuestas que reúnan las condiciones legales, técnicas, económicas y administrativas que se establecieron en las bases de la licitación; de tal forma que "La convocante" está facultada para verificar que dichas propuestas incluyan la información, documentos y requisitos solicitados en las bases del concurso, y de forma específica para el caso de los análisis, cálculos e integración de los precios unitarios "La convocante" debería proceder a verificar que estos se estructuraran conforme a las disposiciones que señale la normatividad de la Administración Pública de la Ciudad de México, y acorde a las condiciones de ejecución del concepto de trabajo correspondiente que se indicó en las bases de licitación.

Y por otra parte, en aras de motivar el acto, como hemos visto en el análisis de la causa de descalificación, que "La convocante" expuso cuidadosamente las razones causas y circunstancias en las que incurrió "La recurrente" y que dieron origen a su descalificación y que en síntesis obedecen a que, detectó en su propuesta económica un error en el rubro de fianzas, lo que advirtió pues las cantidades utilizadas en ambos análisis de Costo Indirecto y Cálculo por Financiamiento, son



incongruentes, toda vez que para el rubro de fianzas en el cálculo del financiamiento "La recurrente" lo realizó con el monto de \$ que equivale a 1.5781%, siendo que el porcentaje obtenido por el concepto de fianzas en el análisis de costo indirecto y que debió aplicar "La recurrente" fue de 2.7161%, que corresponde a \$

En conclusión, se debe confirmar la legalidad del fallo de la licitación pública nacional número 3000-1116-017-18, que se llevó a cabo el 22 de junio de 2018, pues la evaluación que realizó "La convocante" se ajustó a lo dispuesto por los artículos 33, 39 fracción II, 40 fracción I, 41 fracción I de Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; y 47 fracción I y 48 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y la descalificación de "La recurrente" en el acto señalado, se dictó de forma fundada y motivada, pues incurrió en el supuesto de descalificación que señala el numeral 5 de las bases de la licitación 3000-1116-017-18, en el apartado "Motivos de descalificación de la propuesta económica".

- VI. Ahora bien, esta Dirección con fundamento en lo dispuesto por el artículo 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, procede al estudio de las pruebas que ofreció "La recurrente" de la siguiente forma:

"La recurrente" ofreció como pruebas la siguiente documentación: Copia certificada del acta constitutiva de la persona moral "Ingeniería y Urbanización M.G.", S.A. de C.V., copias simples de la convocatoria número 004/08, copias simples del oficio con sello original de la solicitud de domicilio de la empresa "Litte Baus", S.A. de C.V., copia simple del oficio número 12.231.265.2018 de fecha 22 de junio de 2018, copia simple del acta de fallo de fecha 22 de junio de 2008, copias simples del documento E.3.6. Análisis del financiamiento, la Instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Al respecto, las pruebas en comento, en lo que hace a la copia certificada del acta constitutiva de la persona moral "Ingeniería y Urbanización M.G.", S.A. de C.V., valorada en términos del artículo 403 con relación al 327 fracción I del Código adjetivo citado, tiene valor probatorio pleno, por tratarse de documento emitido por fedatario público, y acredita la personalidad del C. Javier Medina García, para promover el recurso de inconformidad a favor de "Ingeniería y Urbanización M.G.", S.A. de C.V., sin embargo no incide en la resolución emitida.

Por lo que toca a las copias simples de la convocatoria número 004/08, del oficio número 12.231.265.2018 y acta de fallo, los dos del 22 de junio de 2008, y la copia simple del documento E.3.6., Análisis del financiamiento, administradas con las copias certificadas remitidas por "La convocante", atendiendo a los artículos 403 con relación al 327 fracciones II y V del Código procesal citado, no benefician a los intereses de "La recurrente", porque con ellas se demuestra que "La convocante" evaluó la propuesta de "La recurrente" en términos de lo dispuesto por los artículos 33, 39 fracción II, 40 fracción I, 41 fracción I de Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; y 47 fracción I y 48 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y que la descalificación de "La recurrente" en el acto señalado, se dictó de forma fundada y motivada, por incurrir en la causa de descalificación que

P



establece el numeral 5 de las bases de la licitación 3000-1116-017-18, en el apartado "Motivos de descalificación de la propuesta económica".

Asimismo, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, no favorecen a los intereses de "La recurrente", ya que del cúmulo probatorio que conforma el expediente en que se actúa, se acreditó la legalidad del fallo de la licitación número 3000-1116-017-18, ya que "La convocante" ajustó su actuación a la forma y términos en que debe realizar la evaluación de las propuestas que prevén los artículos 33, 39 fracción II, 40 fracción I, 41 fracción I de Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; y 47 fracción I y 48 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, y determinó descalificar la propuesta de "La recurrente", porque existe incongruencia en la propuesta de "La recurrente", pues las cantidades utilizadas en ambos análisis, tanto del Costo Indirecto y del Cálculo por Financiamiento, son incongruentes, toda vez que para el rubro de fianzas en el cálculo del financiamiento "La recurrente" lo realizó con el monto de \$, siendo que el porcentaje obtenido por el concepto de fianzas en el análisis de costo indirecto fue de 2.7161%, que corresponde a \$.

Por otra parte, en lo que hace a las manifestaciones vertidas por la empresa "Little Bauss", S.A. de C.V., mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad, el 8 de agosto de 2018; al respecto, se tuvo por no presentado el escrito en comento, porque la promovente sólo anexó copia simple del acta constitutiva número , pasada ante la fe del Notario Público número de la Ciudad de México, Lic. Miguel Ángel Zamora y Vega, no obstante que en términos de los artículos 95 fracción I, con relación al 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debió anexar copia certificada u original del mismo, para que tuviera valor probatorio pleno.

- VII. Con fundamento en el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, al tenor de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en los Considerandos V y VI, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como bases y acta de fallo de la licitación pública nacional número 3000-1116-017-18, que se celebró el 22 de junio de 2018, las cuales tienen valor probatorio pleno, por haber sido emitidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones, se confirma la legalidad del fallo de la licitación pública nacional número 3000-1116-017-18.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO. Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I de la presente.
- SEGUNDO. De conformidad a lo vertido en los considerandos V, VI y VII de este instrumento legal, con fundamento en el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito



Federal, se confirma la legalidad del fallo de la licitación pública nacional número 3000-1116-017-18, que tuvo verificativo el 22 de junio de 2018.

TERCERO. Se hace del conocimiento de "La recurrente" y de la empresa "Little Bauss", S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución pueden interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos legales la notificación de la misma, con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las empresas "Ingeniería y Urbanización M.G.", S.A. de C.V. y "Little Bauss", S.A. de C.V., así como la Delegación Iztapalapa y al Órgano Interno de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



